

380R2642

Nº L 275/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 10. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 2642/80 DEL CONSEJO**de 14 de octubre de 1980****por el que se determinan las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las carnes de ovino y caprino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 del su artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé en el apartado 1 de su artículo 21 la posibilidad de que se adopten medidas apropiadas si, en la Comunidad, el mercado de uno o de varios de los productos contemplados en su artículo 1 acusare o pudiere acusar, por razón de las importaciones o de las exportaciones, perturbaciones graves que pudieren poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que tales medidas se refieren a los intercambios con terceros países y que la desaparición de la perturbación o de la amenaza de perturbación determina el final de su aplicación;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente definir los principales elementos que permitan estimar si, en la Comunidad, el mercado está gravemente perturbado o está amenazado con estarlo;

Considerando que, dado que el recurso a medidas de salvaguardia depende de la influencia ejercida por los intercambios con terceros países en el mercado de la Comunidad, resulta necesario evaluar la situación de dicho mercado teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mercado, elementos que se refieran a la evolución de dichos intercambios;

Considerando que es conveniente determinar las medidas que puedan adoptarse en aplicación del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que tales medidas deben poder remediar las perturbaciones graves del mercado y eliminar la amenaza de las mismas; que deben ser adoptadas respetando lo dispuesto en el artículo 18 del mencionado Reglamento y estar proporcionadas a las circunstancias, con objeto de evitar que tengan efectos diferentes de los deseados;

Considerando que procede limitar el recurso de un Estado miembro a medidas precautorias en caso de que, tras una apreciación basada en los elementos contemplados anteriormente, se considere que el mercado de dicho Estado cumple las condiciones previstas en dicho artículo; que las medidas que puedan adoptarse en tal caso deben poder evitar que la situación del mercado se deteriore aún más; que, no obstante, el carácter precautorio de las medidas nacionales únicamente justifica su aplicación cuando se tome una decisión al respecto a nivel comunitario;

Considerando que corresponde a la Comisión decidir acerca de las medidas comunitarias de salvaguardia que deban adoptarse a instancia de un Estado miembro, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de dicha solicitud; que, para que la Comisión pueda evaluar la situación del mercado con la mayor eficacia posible, resulta necesario prever disposiciones que garanticen que la misma será informada lo antes posible de la aplicación de medidas precautorias por parte de un Estado miembro; que, por consiguiente, es conveniente prever que se notifiquen dichas medidas a la Comisión en cuanto se decida su adopción y que dicha notificación se considere como una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1837/80,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para estimar si, en la Comunidad, el mercado de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 acusa o puede acusar, por razón de las importaciones o exportaciones, perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se tendrán en cuenta, en particular:

- a) el volumen de las importaciones o de las exportaciones efectuadas o previstas;
- b) los productos disponibles en el mercado de la Comunidad;
- c) los precios registrados en el mercado de la Comunidad o la evolución previsible de dichos precios y, en particular, la tendencia de los mismos a una baja o a un alza excesivas;
- d) las cantidades de productos para los cuales, por razón de las importaciones, se hayan adoptado o puedan adoptarse medidas de intervención.

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

Artículo 2

1. Las medidas que podrán adoptarse en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, cuando se dé la situación prevista en el apartado 1 de dicho artículo, son la suspensión de las importaciones o de las exportaciones o la recaudación de gravámenes a la exportación.

2. Tales medidas únicamente podrán adoptarse en la medida y por el período estrictamente necesarios. Tendrán en cuenta la situación especial de los productos en fase de transporte a la Comunidad. Únicamente podrán aplicarse a productos procedentes o con destino a terceros países. Podrán limitarse a determinadas procedencias, orígenes, destinos, calidades o presentaciones. Podrán limitarse a las importaciones cuyo destino sean determinadas regiones de la Comunidad o a las exportaciones procedentes de tales regiones.

Artículo 3

1. Cuando un Estado miembro estime, tras una apreciación basada en los elementos contemplados en el artículo 1, que se da en su territorio la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, podrá adoptar, con carácter precautorio, las medidas siguientes:

- a) suspender las importaciones o las exportaciones;
- b) exigir la consignación de gravámenes a la exportación o el depósito del importe de los mismos.

La medida contemplada en la letra b) únicamente implicará la recaudación del apartado 2 ó 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.

El apartado 2 del artículo 2 será aplicable.

2. Las medidas precautorias serán notificadas a la Comisión por télex en cuanto se decida su adopción. Dicha notificación será equivalente a una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.

Las medidas nacionales únicamente serán aplicables hasta la entrada en vigor de medidas comunitarias o, en caso de decisión negativa, hasta que surta efecto la misma.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY